

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/045/2022

ACTORA: C. YOLANDA VÁZQUEZ
BAUTISTA.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: C. JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: C. JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Sentencia que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el expediente partidista CJ/JIN/133/2022, por los fundamentos y consideraciones que se vierten en el presente fallo.

G L O S A R I O

Actora.	Yolanda Vázquez Bautista.
Acto impugnado	Resolución dictada el veintinueve de octubre de 2022, en el expediente CJ/JIN/133//2022.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
COP	Comisión Organizadora de Procesos Electorales del Estado de Guerrero del Partido Acción Nacional
Ley procesal electoral o Ley de medios de impugnación.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Órgano responsable, órgano justicia partidaria o Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

PAN	Partido Acción Nacional
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral / Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD INTERPARTIDISTA.

1. Convocatoria estatal y municipal. El veintinueve de julio y seis de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente, se publicaron las Convocatorias para la Asamblea Estatal del PAN en Guerrero, y la municipal del mismo partido, en Iguala, Guerrero.

2

2. Asamblea municipal. De acuerdo a las inconformes el nueve de octubre, se llevó a cabo la Asamblea municipal del referido partido en el municipio de Iguala, Guerrero.

3. Acuerdo impugnado. El doce de octubre, la COP aprobó el acuerdo COP-PANGRO/03/2022 mediante el cual se declara la procedencia de los resultados de las asambleas municipales celebradas los días ocho y nueve de octubre.

4. Juicio intrapartidario. El dieciséis de octubre, las ciudadanas Brenda Margot Onofre Hernández y Yolanda Vázquez Bautista, presentaron juicio de inconformidad ante el órgano de justicia partidaria, en contra de la omisión de la COP de pronunciarse respecto de la Asamblea celebrada en el municipio de Iguala, Guerrero, en el acuerdo COP-PANGRO/03/2022. Dicho juicio quedó registrado con la clave CJ/JIN/133/2022.

5. Resolución. El veintinueve de octubre, la Comisión de Justicia resolvió por mayoría de votos de sus integrantes y un voto particular en contra, el

referido juicio, en el sentido de declarar infundados los agravios de la parte actora.

II. DEL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

1. Presentación. El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, la actora presentó ante el responsable escrito de demanda de Juicio Electoral Ciudadano; ésta a su vez, realizó el trámite previsto por la Ley de Medios de Impugnación y posteriormente lo remitió a este Tribunal Electoral.

2. Registro y turno. El catorce de noviembre del mismo año, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral, acordó registrar e integrar el expediente con la clave TEE/JEC/045/2022 y turnarlo a la ponencia II a cargo del magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que tuvo lugar por oficio número PLE-784/2022.

3. Radicación en ponencia. El mismo veintiséis de junio, el magistrado ponente radicó el expediente y ordenó al personal técnico jurídico analizar las constancias que los integran para estar en condiciones de emitir el acuerdo o resolución que en derecho corresponda.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la magistratura ponente constató que la demanda cumplía con los requisitos de procedencia, por tanto, determinó admitirla, así como proveer respecto de la admisión y desahogo de las pruebas; de igual forma, al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado es competente,¹ para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro

¹ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

indicado, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, promovido por una militante de un partido político con registro nacional que estima que la resolución impugnada es contraria a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, y resulta violatoria de sus derecho político-electorales a la militancia partidista.

SEGUNDO.- Causales de Improcedencia. Con independencia de que las hagan valer o no las partes, el análisis de las causales de improcedencias, es una cuestión de orden público y de estudio preferente debido a que si alguna de éstas se actualiza existiría un impedimento para emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada.

Dicho criterio encuentra apoyo en la Jurisprudencia identificada con la clave TEDF1EL J001/1999 de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**², y la Tesis de jurisprudencia **L/97** de rubro **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”** sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

4

Atento a lo anterior, al examinar las constancias que conforman el sumario, encontramos que el órgano responsable al rendir su informe circunstanciado no hace valer alguna de las causales de improcedencia previstas por las Ley de Medios de Impugnación; por el contrario, refiere que del estudio previo al escrito de demanda estima que la promovente cumple cabalmente los requisitos de procedibilidad.

Por su parte, esta autoridad jurisdiccional, no advierte de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia legal, por ello, no existe impedimento para verificar, sí en efecto, tal como lo anticipó la responsable, la demanda cumple con los requisitos de procedencia.

² Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

³ Consultable en: Justicia. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Años 1997, página 33.

TERCERO.- Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

a) Forma. Este requisito se satisface, porque en el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quien la suscribe, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se narran los hechos en que se sustenta la impugnación, expresa los motivos de agravios que le causa, y ofrece pruebas que considero pertinente.

b) Oportunidad. La demanda del Juicio Electoral Ciudadano fue interpuesta oportunamente, es decir dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente en que la parte actora tuvo conocimiento del acto, de conformidad con lo previsto por los artículos 10 y 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

5

Ello porque la actora refiere en su escrito de demanda haber sido notificada personalmente del acto impugnado, el veintinueve de octubre de dos mil veintidós y la demanda lo presentó el cuatro de noviembre del mismo año, por tanto, es incuestionable que se realizó dentro del plazo legal, descontando los días inhábiles.

c) Legitimación. Este requisito procesal se satisface, porque la actora comparece por su propio derecho y con la calidad de militante partidista que le fue reconocida por el órgano de justicia del Partido Acción Nacional, alegando que la resolución impugnada es contraria a derecho y transgrede su derecho político-electorales o de militancia partidista.

Lo anterior, satisface la hipótesis normativa prevista en el artículo 98, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

d) Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, porque fue quien promovió el medio impugnativo intrapartidista del cual deriva la resolución impugnada.

e) Definitividad. Esta exigencia, también está satisfecha, debido a que no existe en la normatividad del PAN, otro medio de defensa que la actora pueda agotar para controvertir el acto impugnado.

CUARTO.- Consideraciones previas. Atendiendo al principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario transcribir textualmente los motivos de agravios expuestos por la actora, sin que sea obstáculo realizar una síntesis de los mismos. Sirve como criterio Tesis Aislada con registro digital 214290, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS."⁴

6

De igual forma, se considera innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis. Es orientador la tesis con registro digital 219558, cuyo rubro es, "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."⁵

Conforme a lo anterior, se estima pertinente extraer una síntesis de la expresión de agravios hechos valer por la actora, así como, un extracto de las consideraciones de la responsable, con la finalidad de saber con exactitud las causas o motivos de inconformidad, para en seguida precisar la controversia por resolver.

En esta labor jurisdiccional se tendrá presente lo previsto en el artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, que establece que el

⁴ Consultable en el portal de internet del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, noviembre de 1993, página 288.

⁵ Consultable en el portal de internet del Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Abril de 1992, página 406. Octava Época, Materia Común.

tribunal resolutor deberá suplir la deficiencia en la expresión de agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

La disposición legal en cita, es conforme con las Jurisprudencia **2/98** y **3/2000**, emitidas por la Sala Superior del TEPJF, de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTES DEL ESCRITO INICIAL”⁶ y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON LA CAUSA DE PEDIR”.⁷

Además, la misma Sala Superior ha sostenido que en la labor jurisdiccional en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente.

7

QUINTO. - Estudio de fondo.

Metodología. En primer término, se extraerá una reseña de la resolución impugnada y el informe circunstanciado, así como de los agravios de la actora; en seguida se precisará la pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente se delimitará el marco normativo respectivo, para finalmente calificar y contestar los motivos de agravios dividido en dos apartados.

En primer término se analizará y contestará el agravio relativo a que la comisión de justicia de manera ilegal declaró infundado el agravio relativo a la omisión de respuestas de la COP del PAN, respecto de la asamblea municipal celebrada en Iguala, Guerrero. En seguida, se analizarán y contestarán los agravios relacionados con el estudio de fondo que realiza la responsable en plenitud de jurisdicción respecto a la asamblea celebrada en Iguala, Guerrero, en orden distinto al expuesto por la parte actora.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, p. 5.

Lo anterior, no causa perjuicio a la promovente porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados⁸, además, porque el órgano responsable al resolver el juicio intrapartidario lo hizo de esa forma.

Consideraciones de la resolución impugnada.

Al analizar el Juicio de Inconformidad la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, precisó que las pretensiones de la parte actora, eran las siguientes:

- PRIMERO. Omisión de la COP de pronunciarse respecto de la validez de la Asamblea municipal electiva del PAN en Iguala, Guerrero, por lo que, solicitaron que se declare fundado este agravio para obligar al órgano responsable a pronunciarse debidamente sobre la referida asamblea, para que puedan conocer el sentido de la determinación y estén en aptitud de tomar acciones jurídicas pertinentes.
- SEGUNDO. Que en plenitud de jurisdicción la Comisión de Justicia ratificara los acuerdos tomados en asamblea del PAN, en Iguala, Guerrero.

8

En ese orden refirió que la causa de pedir, no se agota con que se analice si la COP ha sido o no omisa en pronunciarse respecto de la referida asamblea, sino que se analice en plenitud de jurisdicción respecto de la asamblea que se llevó a cabo en la referida municipalidad.

Bajo esa premisa, primeramente, emprendió un análisis citando fundamentos estatutarios y reglamentarios, que establece el procedimiento que debe seguir el órgano encargado de un proceso interno, a fin de que los resultados sean ratificados por la Comisión Permanente.

⁸ Este criterio encuentra sustento en la Jurisprudencia número 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Así, concluyó que no existen normas partidistas que otorguen facultades a la COP para ratificar o invalidar los resultados obtenidos en una asamblea municipal. Por tanto, dijo que era evidente que no existe la omisión reclamada y que, en estricto sentido, el primer agravio expresado **era infundado**.

Enseguida, en plenitud de jurisdicción analizó la validez de la asamblea municipal del PAN que como medida alternativa supuestamente llevó a cabo el CDM, concluyendo que esta no reunía los elementos de existencia y de validez por no llevarse a cabo en las condiciones en que fue convocada.

Así determinó, que de la valoración de los elementos probatorios quedó acreditado que existió una reunión de militantes, pero que no puede ser equiparada en modo alguno a una asamblea municipal partidista al encontrarse viciada de origen, de ahí que cualquier acto en ella desarrollado es nulo.

9

Por otra parte, al **rendir su informe circunstanciado** refirió que sí se resolvió el agravio originalmente planteado por la actora, y que no podía resolverse como fundada la omisión de una autoridad partidista que no estaba facultada para emitir el acto pretendido por la inconforme. Con independencia de que los hubiera hecho previamente, tratándose de otras asambleas municipales mediante el acuerdo COP-PANGRO/03/2022, ya que el mismo no fue materia de impugnación en la resolución impugnada.

Por lo que se refiere al segundo agravio, señaló que el retardo en la resolución del asunto, se debió a la carga de trabajo que tenían como instancia partidista, pero que este fue resuelto previo a la realización de la asamblea estatal.

Respecto al tercer agravio, señala que es inoperante por novedoso en el entendido de que los numerales 55, 56, y 57, de las normas complementarias le fueron aplicados al momento en que debió celebrarse la asamblea municipal y no cuando esta autoridad partidista la invocó.

Síntesis de agravios.

De la lectura íntegra del escrito de demanda se desprende que la actora hace valer como motivos de agravios esenciales, los siguientes:

PRIMER AGRAVIO. Violación a la garantía de audiencia por falta de respuesta por parte de la autoridad partidista.

De manera ilegal la comisión de justicia declaró infundado el agravio relativo a que la COPEG del PAN fue omisa en pronunciarse en el acuerdo COP-PANGRO/03/2022 respecto de la asamblea municipal realizada en el municipio de Iguala, así como la validez de los resultados que se obtuvieron en ella; a pesar que, hasta la fecha no existe pronunciamiento sobre el tema l respecto, por lo que la responsable estaba obligada a declarar fundado el agravio que se hizo valer ante la instancia partidista.

10

La Comisión de Justicia partidista pretendió equivocadamente justificar a la COPEG del PAN, señalando que la autoridad responsable, no tenía facultad para pronunciarse respecto a la procedencia de los resultados de las asambleas municipales, lo que es contradictorio con el propio espíritu y texto del acuerdo impugnado, debido a que del mismo se desprende que la autoridad partidista no se pronunció sobre la procedencia de los resultados de las asambleas municipales, dejando en el limbo jurídico el caso de Iguala, Guerrero.

Ello porque, de existir un pronunciamiento en un sentido o en otro por parte de la COPEG, respecto de la asamblea de Iguala, los militantes de ese municipio habrían tenido la información suficiente para decidir si lo recurrían en la vía jurisdiccional; sin embargo, la falta de un documento oficial que explique a los militantes cuál es la situación jurídica del municipio de Iguala, Guerrero, lo deja en estado de indefensión. Por tanto, este era el agravio que tenía que atender la comisión de justicia, pero lamentablemente lo tuvo como infundado.

SEGUNDO AGRAVIO. Violación a las garantías de tutela jurisdiccional efectiva y acceso a la justicia pronta y expedita.

Porque la comisión de justicia no atendió con celeridad los planteamientos que hicieron valer, situación que lo llevó a determinar que era imposible reparar los daños a los derechos de quienes hubieran participado como delegados numerarios en la asamblea estatal y de quienes hubieran participado como candidatos a integrar el Consejo Estatal.

Por tanto, refiere que la comisión de justicia, tendría que haber generado medidas judiciales oportunas y adecuadas, ya sea para generar una resolución antes de la Asamblea Estatal, o emitir una resolución que tuviera por efecto provocar la repetición de dicha asamblea, hasta en tanto, se atendiera el fondo del asunto relativo a la Asamblea Municipal de Igualapa.

11

Sostiene que, si bien en la etapa partidista en la que nos encontramos, pudiera parecer incorrecto declarar la nulidad de una asamblea estatal en la cual participaron cientos de militantes, tal situación pudo haberse evitado si la responsable hubiese tomado acciones tempranas, o resuelto el juicio intrapartidista antes de que se llevará a cabo la Asamblea Estatal.

Por tanto, piden a este tribunal local declarar fundado el presente agravio y anular la Asamblea Estatal que se llevó a cabo el 30 de octubre, hasta en tanto, se celebre la asamblea de Igualapa, Guerrero

TERCER AGRAVIO. Inconstitucionalidad del numeral 55, de las normas complementarias.

Porque la autoridad responsable invocó numerales de la Normas Complementarias, como si estuvieran por encima del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, lo que tuvo como resultados una resolución contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque transgrede el derecho al ejercicio del voto y a la autodeterminación que tienen los militantes para elegir conforme a sus

propios reglamentos quienes y cuáles habrán de ser sus autoridades partidistas.

Más aún, si se toma en cuenta que la Comisión de Justicia para tratar de sostener la aplicabilidad del artículo, 55, 6 y 57 de las Normas Complementaria, lo hace invocando los artículos del Reglamento de Selección de Candidatos, así como el artículo 18, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, los cuales fueron interpretados indebidamente.

Por ello, la actora sostiene que los preceptos invocados por la responsable son contrarios a la Constitución y lo fundado del agravio, que hace ilegal el criterio de la Comisión de Justicia al tener por no celebrada la asamblea municipal que se llevó a cabo en Iqualapa, Guerrero.

12

CUARTO AGRAVIO. Ilegal valoración de pruebas.

Porque la Comisión de Justicia valoró indebidamente las pruebas ofrecidas por la COPEG, frente a las pruebas ofrecidas por la justiciable.

Ello porque por un lado afirma que los videos y fotografía ofrecidas por la responsable tiene la calidad de indicios, y por la otra concluye que dichas pruebas técnicas junto con el informe circunstanciado, generan convicción que *“el día 9 de octubre, la persona que está en la fotografía, acudió al lugar autorizado para la realización de la Asamblea Municipal en Iqualapa, Guerrero, llevando consigo el material electoral que debía utilizarse”*

Sin embargo, a juicio de la actora de las imágenes no se observa que la persona que aparece en la fotografía, cuente con la papelería electoral, sino que únicamente se observa a una persona con una mesa y documentos, sin que sea suficiente para generar convicción.

Por otro lado, la actora señala que cuando se valora las pruebas que ella ofrece, la comisión de justicia dice que las pruebas técnicas consistentes en imágenes y videos son solo indicios y no generan convicción, sin tomar en

cuenta que las documentales que se aportaron, en el juicio primigenio son documentos públicos emitidos por autoridades partidistas en ejercicio de sus funciones, porque la presidenta de la Asamblea Municipal del PAN en Iguala, al mismo tiempo es presidenta del Comité Directivo Municipal.

Por ello, la actora sostiene que la responsable realiza una incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas por las partes al utilizar parámetros diferentes, por tanto, pide que este tribunal declare fundado este agravio y revoque el acto impugnado para que se emita uno nuevo en el que se valore correctamente las pruebas y con los mismos criterios.

Conforme a lo exhibido en la reseña de la resolución impugnada y los agravios de la actora, se desprende lo siguiente:

Pretensión. Que se revoque la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN en el Juicio de Inconformidad registrada con la clave CJ/JIN/133/2022, con la finalidad de que se ordene a la responsable emitir una nueva conforme a derecho, en la que se declare fundada la omisión y en plenitud de jurisdicción declare la validez de la asamblea celebrada en el municipio de Iguala, Guerrero.

13

Causa de pedir. Se sustenta esencialmente en que la responsable de forma ilegal declaró infundados los agravios expuestos en el juicio interno, porque equivocadamente pretendió justificar que la Comisión Organizadora de Procesos (COP) carecía de facultad para pronunciarse respecto de los resultados de la Asamblea municipal cuestionada; además, señaló que realizó una indebida interpretación de la normatividad partidista, y valoración de las pruebas, lo que tuvo como resultado una resolución contraria a la Constitución Política, al tener por no celebrada la asamblea municipal referida.

Controversia. Resolver si la resolución impugnada se emitió o no conforme a derecho, a la luz de las constancias que obran en el expediente, las consideraciones de la responsable y los agravios hechos valer por la parte actora.

Marco normativo. Dada la función de esta autoridad jurisdiccional electoral de proteger los derechos político de la ciudadanía, y garantizar que todas determinaciones o actos que emitan las autoridades de la materia se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad⁹, el marco normativo que expondremos será relacionado a los referidos principios, al tratarse de previsiones constitucionales que deben observar todas las autoridades, incluidos los partidos políticos, en el ejercicio de sus respectivas funciones electorales.

Función electoral

El artículo 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Federal establece que, de acuerdo a las bases previstas en ella, las leyes generales, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral rijan, entre otros, los principios de certeza y legalidad.

14

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al **principio de legalidad**, como la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por lo que respecta al **principio de certeza**, ha dicho que, este consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales¹⁰.

Por su parte, la Sala Superior de manera reiterada ha sostenido que, el principio de certeza significa que las acciones efectuadas por las autoridades electorales deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos,

9

¹⁰ Véase la Jurisprudencia P./J. 144/2005 de rubro: **FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU JERCICIO**. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.

esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia contemporánea.

Y que la observancia del mismo, debe traducirse en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

Asimismo, señalo que este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular¹¹.

15

Como se observa, el principio de legalidad y certeza jurídica debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino también por los órganos internos partidistas aun cuando se les reconoce el derecho de auto-organización y auto-regulación de su vida interna, por tanto, en el ejercicio de sus respectivas funciones están obligados a ajustar sus actos a su normatividad partidista, ya que existe la posibilidad que sus actos sean cuestionados, primero ante una instancia de justicia intrapartidista y después ante una instancia jurisdiccional.

En efecto, el artículo 41, segundo párrafo, fracción I, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Federal establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, establece que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de

¹¹ Léase las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014

representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De igual forma, prevé que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Lo anterior, es congruente con lo establecido en numerales 23, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos que reconoce como uno de los derechos de los partidos políticos, el de gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondiente.

16

Por su parte, el artículo 34 de dicho ordenamiento legal, establece que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Asimismo, señala que son asuntos internos de los partidos políticos los siguientes:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;**

- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y/ en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes;
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Por lo que se refiere a **la impartición de justicia intrapartidaria**, el artículo 39, inciso i) de La Ley General de Partidos Políticos, dispone que en los Estatutos se establecerá, las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y **legalidad de las resoluciones**.

Por su parte, el artículo 46, del mismo ordenamiento legal, prevé que el órgano interno encargado de impartir justicia deberá conducirse con imparcialidad y **legalidad**, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

El artículo 105, de los Estatutos Generales del PAN, establece que la Comisión de Justicia, se regirá por los principios rectores de la función electoral, los estatutos y las normas que los rijan.

En sintonía con lo anterior, el artículo 121, de la misma normatividad partidista, establece que en el desempeño de su función la Comisión de Justicia deberá conducirse bajo los principios de independencia, imparcialidad y **legalidad**, así como con respeto a los plazos establecidos.

De lo anterior se desprende que la observancia del principio de legalidad y certeza jurídica es un deber de todas las autoridades electorales, incluidos los partidos políticos, por tanto, en el ejercicio de sus respectivas actividades electorales, deben observar inexcusablemente los referidos principios, a fin de que sus actos estén revestidos de legalidad.

f) Respuesta a los agravios

1. Ilegal declaratoria de que la omisión reclamada era infundada. Este agravio, se estima **fundado** pero a la postre **inoperante**.

Es **fundado** porque tal como lo manifestó la impugnante, el órgano responsable de forma indebida declaró infundado el agravio consistente en la omisión de la Comisión Organizadora de Procesos de pronunciarse respecto de la validez de la Asamblea celebrada en el municipio de Igualapa, Guerrero.

18

Ello es así, porque de la resolución impugnada puede advertirse que la autoridad responsable al abordar el estudio del referido agravio cita dispositivos estatutarios y reglamentarios que son discordantes con la materia de análisis.

En efecto, la Comisión de Justicia cita como fundamentos de su análisis el artículo 80, numeral 3, de los Estatutos y 92, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, los cuales establecen el procedimiento que debe seguir las resoluciones de las asambleas municipales a fin de que sean ratificadas por la Comisión Permanente del multicitado partido político.

Posteriormente, explicó que al haber sido convocada la asamblea de Igualapa, por el Comité Directivo Estatal y por la Comisión Permanente, debió seguir el procedimiento establecidos en los dispositivos señalados. Asimismo, precisó que no existe norma partidista que faculte a la Comisión Organizadora de Procesos, para ratificar o invalidar los resultados en una asamblea municipal, y que del artículo 27, de los Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN en Guerrero, solo

le permite pronunciarse sobre la procedencia de los registros de las y los candidatos, disposición que se desarrolla en el numeral 22 de las normas complementarias.

Al amparo, de esos fundamentos el órgano de justicia partidaria concluyó que era evidente que la omisión reclamada no existe, bajo el argumento que la Comisión Organizadora de Procesos carece de facultad para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de la asamblea cuestionada, en consecuencia, determinó declarar infundado la omisión reclamada.

Sin embargo, a consideración de este órgano jurisdiccional los fundamentos y motivos que la responsable vierte en su resolución, no son acordes con la causa de pedir de la parte actora en el juicio intrapartidario, por tanto, se estima que la determinación de declarar infundada la omisión reclamada, es contrario a derecho al carecer de una debida fundamentación y motivación, principio de legalidad que exige que los preceptos legales sustantivos y adjetivos, así como los razonamientos lógico-jurídicos en que se apoye la determinación adoptada, deben encuadrar al caso concreto¹², situación que no acontece.

19

Ello porque contrario a lo manifestado por la responsable la normatividad interna del PAN, si reconocen como facultad de la Comisión Organizadora Electoral el de **calificar la validez de los procesos de selección y formular la declaratoria de la candidatura electa**, tal como puede advertirse del artículo 108, numeral 1, inciso d), de los Estatutos. Asimismo, el artículo 114, del ordenamiento en cita establece que la referida comisión organizadora, ejercerá sus facultades a través de las Comisiones organizadora electoral estatal.

Las disposiciones en citas, concuerdan con el previsto por el artículo por el artículo 38, fracción XV, que establece que la Comisión Permanente, en la

¹² Este criterio encuentra sustento en las Tesis con registro digital 209986 y 187531, de rubros: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.”** y **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.”** Consultable en el portal de internet del Semanario Judicial de la Federación.

organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatal y municipal podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como, de la **Comisión Organizadora Electoral**, en los términos precisados en los reglamentos respectivos; y

Los dispositivos estatutarios en cita, se complementan con el Reglamento de Selección de Candidatura a Cargos de Elección Popular de PAN, de donde se desprende que, además de las facultades establecidas en los Estatutos, la Comisión Organizadora Electoral contará con las que prevé el artículo 11, del referido reglamento.

Por su parte, el artículo 46, fracción V, establece que la declaración de validez de la elección inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo de la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con el acuerdo que para tal efecto **emita la Comisión Organizadora Electoral**.

20

En ese sentido, los artículos 66 y 68, prevén que la referida comisión organizadora, recibirá las actas de la Jornada Electoral y **procederá a realizar el cómputo final o parcial, dando a conocer de inmediato los resultados y el nombre de la candidatura, fórmula o planilla electos parcialmente o definitivamente**. Y una vez agotados los medios de impugnación, **declarará la validez de la elección y emitirá las constancias de candidaturas electas**.

Con lo expuesto queda claro que la Comisión Organizadora de Procesos Electoral, si cuenta con las facultades para pronunciarse respecto de los resultados de los procesos electivos de la militancia del PAN, tan es así que fue la responsable de emitir el Acuerdo COP-PANGRO/03/2022, mediante el cual se declaró la procedencia de los resultados de las demás asambleas municipales celebradas el 8 y 9 de octubre del dos mil veintidós, donde se desprende que nada se dice respecto a la asamblea de Iguala, Guerrero.

De ahí que la Comisión de Justicia estaba obligada a centrar su estudio en verificar la existencia o no de la omisión reclamada, ya sea a partir del análisis del Acuerdo COP-PANGRO/03/2022 que señalan las actoras u otro que se haya emitido relacionado con la asamblea celebrada en el municipio referido.

Pues solo así, se vería colmada la pretensión de las impugnantes de obtener una respuesta para estar en posibilidad de evaluar si la impugnaban o no, de ahí que se estime que la autoridad responsable vulneró el principio de certeza y legalidad, rectores del derecho electoral.

En tal sentido, al calificarse como **fundado** el agravio relativo a que la Comisión de Justicia de forma ilegal declaró infundado la omisión reclamada ante la instancia partidista, lo procedente sería revocar la resolución impugnada y ordenar que se emita una resolución debidamente fundada y motivada.

21

Ahora bien, **lo inoperante** del agravio radica en que a ningún fin práctico nos conduciría ordenar tal acto, porque a pesar que la responsable indebidamente determinó infundado el agravio relativo a la conducta omisa de la Comisión de Procesos Electorales, procedió analizar la validez de la Asamblea cuestionada, lo que implícitamente conlleva el reconocimiento de la existencia de la omisión de respuesta que reclamaban las actoras.

2. Agravios relacionado con el estudio de fondo que realiza la responsable en plenitud de jurisdicción respecto a la asamblea celebrada en Iguala, Guerrero.

Con respecto a este apartado, la actora aduce como motivos de agravios, las temáticas siguientes:

- Violación a las garantías de tutela jurisdiccional efectiva y acceso a la justicia pronta y expedita (**Segundo agravio**).

- Inconstitucionalidad e ilegalidad del numeral 55, de las normas complementarias (**Tercer agravio**).
- Ilegal valoración de pruebas (**Cuarto agravio**)

Lo anterior, porque a su juicio el órgano de justicia partidaria no atendió con celeridad el asunto; además de realizar una indebida interpretación de la normatividad partidista y valoración de las pruebas, lo que tuvo como resultado una resolución contraria a la Constitución Política, al tener por no celebrada la asamblea municipal referida.

Dichos motivos de agravios se estiman **inoperantes e infundados**, como se explica en seguida:

Son inoperantes los motivos relacionados con la violación a las garantías de tutela jurisdiccional efectiva y acceso a la justicia pronta y expedita, porque la parte actora pretende que este Tribunal Electoral, declare fundado y anule la asamblea estatal realizada el 30 de octubre hasta en tanto pueda repetirse la asamblea de Iguala Guerrero, con la finalidad de que se haga efectivo su derecho de acceso a la justicia, en su carácter de candidata a consejera estatal.

22

Porque, tal cuestión no fue motivo de análisis en la resolución impugnada, por tanto, los motivos de agravios relacionados con esta temática no pueden dar lugar a la revocación del fallo impugnado, debido a que constituyen argumentos novedosos que no son susceptible de analizarse en este juicio.¹³

De igual forma **se estima inoperantes** lo relativo a la inconstitucionalidad del artículo 55, de las Normas Complementarias.

¹³ Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia el sostenidos en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 150/2005, con número de registro digital 176,604 y rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN." Consultable en la página de Internet del Semanarios Judicial de la Federación.

Ello, porque la actora no plantea en su demanda argumentos encaminados a exhibir la inconstitucionalidad del referido artículo, sino únicamente señaló que la responsable aplicó preceptos de las Normas Complementarias como si estuvieran por encima de los Reglamentos y de los Estatutos del PAN.¹⁴

De igual forma, no se aprecia en la resolución impugnada un estudio normativo por parte de la Comisión de Justicia que actualice los presupuestos de constitucionalidad o inconstitucionalidad, sino una interpretación de legalidad con la finalidad de resolver la solicitud de la parte actora de verificar en plenitud de jurisdicción la validez de la asamblea realizada en Iguala, Guerrero¹⁵, de ahí que se sostenga la inoperancia de este agravio.

Además, la fracción II, del artículo 14, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación, prevé como una de las causales de improcedencia de los medios impugnativos, cuando se pretenda impugnar la inconstitucionalidad de leyes federales o locales.

23

Ahora bien, por lo que se refiere a los agravios, relacionados con la indebida interpretación de la normatividad partidista; así como ilegal valoración de pruebas, se estima **infundado, por lo siguiente:**

Contrario a lo manifestado por la parte actora, se considera que la Comisión de Justicia partidaria al analizar en plenitud de jurisdicción los documentos relacionados con la asamblea de militantes supuestamente realizada en el municipio de Iguala, analizó e interpretó correctamente los dispositivos estatutarios, reglamentarios y lineamientos que rigieron el proceso electivo interno del PAN.

¹⁴ Léase la Jurisprudencia con registro digital 2012601, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTE LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRA SU INCONSTITUCIONALIDAD" Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

¹⁵ Léase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J.103/2011 de rubro: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPETACIÓN DIRECTA DE PRECPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

Pues para emitir cualquier determinación relacionado con un proceso electivo, es necesario conocer las normas que previamente fueron emitidos para tal efecto, porque a partir de ello podrá realizarse el análisis de los hechos o actos que hacen valer las partes, con el fin de resolver la inconformidad planteada.

En ese sentido, la Comisión de Justicia citó como fundamentos de su resolución los artículos 140, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas; 52, 51, 55, 56 y 57, de las normas complementarias, por ser estas las que disponen los requisitos y forma en que debía realizarse las asambleas municipales a celebrarse el 8 y 9 de octubre de dos mil veintidós, entre las que se encontraba la de Igualapa, Guerrero.

Por lo que no le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que la Comisión de Justicia invocó numerales de la Normas Complementarias, como si estuvieran por encima del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, pues la exigencia constitucional de fundar y motivar los actos o resoluciones de los medios de impugnación, implica recurrir a un sistemas de normas jurídicas y no a una en singular, sin importar la jerarquía en la que se encuentre.

24

Lo anterior, es acorde con los dispuesto en el artículo 4, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN al disponer que, para la resolución de los medios de impugnación previstos en él, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y a los criterios gramatical, sistemático y funcional y conforme a los principios generales de derecho.

Asimismo, se estima que no le asiste razón a la actora cuando reclama una ilegal valoración de la pruebas, pues como puede leerse de la resolución impugnada, la Comisión de Justicia acertadamente concedió a las pruebas técnicas la calidad de indicios, y a los documentos expedidos por los órganos internos del PAN en el desempeño de sus funciones, como

documentos oficiales del Partido, en términos de lo dispuesto por el artículo 121, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

Bajo esos parámetros, la responsable al realizar un análisis y valoración de las pruebas que adjuntó la COP a su informe circunstanciado, así como la inspección ocular del domicilio autorizado para instalarse la asamblea electiva en Iqualapa Guerrero, concluyó esencialmente que el inmueble existe y que el delegado asignado a la Asamblea de Iqualapa, estuvo presente en el interior.

Dicha determinación, es compartida por esta autoridad jurisdiccional, en virtud de que los actos de autoridad se presumen realizadas de buena fe, salvo prueba en contrario, los cuales no existen en el expediente, debido a que las actoras solo refieren que lamentablemente el delegado que había sido designado por el Comité Directivo Estatal para acompañar la asamblea no se presentó y no fue posible su localización para orientarlo respecto de la ubicación del lugar, sin aportar prueba alguna de su dicho.

25

Por cuanto hace, a la valoración de las pruebas aportadas por las promoventes, confrontados con los argumentos que sostienen la solicitud de un pronunciamiento en plenitud de jurisdicción sobre la validez o invalidez de la multicitada asamblea, se considera que la Comisión de Justicia acertadamente concluyó que no producían plena convicción respecto de su contenido al tratarse de documentales que fueron aportadas en copias simples; así como pruebas técnicas que fácilmente pueden ser alteradas, ellos de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al Reglamento de Selección de Candidatura, en términos de su artículo 121.

En ese orden, exhibió que la referida asamblea contenía las irregularidades siguientes:

- ✓ No se utilizó el material electoral aprobado e indispensable.
- ✓ No se realizó en el lugar autorizado.

- ✓ No se acreditó el cambio de domicilio.
- ✓ No se informó del cambio a la militancia partidista.
- ✓ No se acreditó la asistencia del más del cincuenta por ciento de la personas con derecho a sufragar.
- ✓ Que no es común que toda la votación favorezca a una sola candidatura, sin ningún voto en contra.

Por lo anterior, concluyó que de la valoración conjunta de las pruebas aportadas por las promoventes se desprende que existió una reunión de militantes que no reúne los elementos de existencia y validez para ser equiparada como la asamblea partidista convocada para la elección del CDM, de propuestas al Consejo Estatal y de selección de personas delegadas numerarias a la Asamblea Estatal y Nacional, en consecuencia, la Comisión de Justicia declaró infundada la solicitud de declarar validos los acuerdo de la referida asamblea.

26

Dicha determinación es compartida por este órgano jurisdiccional debido a que unos de los principios rectores del derecho electoral, es el de legalidad y certeza, los cuales implican la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley o la normatividad partidistas, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo que previamente fueron aprobados para tal efecto.

De la referida obligación no escapan los actos de los órganos partidistas y de la militancia misma, debido a que el derecho de autoorganización y autodeterminación, no implica la inobservancia de la norma, sino el derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular¹⁶, pero una vez aprobado estos, quedan obligados a desplegar su actuar en los términos que ahí se establezcan.

¹⁶ Derechos reconocidos por los artículos 41, base I, Y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, con la finalidad que las acciones efectuadas por la ciudadanía y las y autoridades electorales, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificables, fidedignos y confiables, de ahí que el principio de legalidad y certeza deben de observarse en todo proceso democrático.

Finalmente, se concluye que el órgano de justicia intrapartidario, correctamente determinó que la asamblea realizada en Iguala, Guerrero, como una medida alternativa para plasmar la voluntad de los militantes en la elección de los integrantes del Comité Directivo Municipal, y propuestas para consejeros estatales y nacionales, no puede equipararse como una asamblea municipal partidista por no llevarse a cabo de acuerdo a la normatividad partidista.

Por tanto, determinó que la referida asamblea no se llevó a cabo, en consecuencia, ordenó a la COP que, en un plazo de cuarenta días, emita la convocatoria para que se lleve a cabo la asamblea en Iguala, Guerrero.

27

Asimismo, ante la imposibilidad de sustanciar dicha asamblea previa a la asamblea estatal consideró pertinente, tener por declinado el derecho del municipio para realizar propuestas al Consejo Estatal y a seleccionar a las personas delegadas numerarias a la asamblea estatal y nacional.

Si bien esa determinación puede interpretarse como una restricción a la pretensión final de la actora, a la fecha en que se resuelve el presente juicio, no es posible retrotraer a etapa de un proceso electivo que ya han concluido, como lo es la celebración de la Asamblea Estatal, en donde la actora pretendía participar como propuesta a candidata a consejera estatal, de ahí que se considere que la demanda de la parte actora resulta infundada.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **declara infundado** el Juicio Electoral Ciudadano

promovido por **Yolanda Vázquez Bautista**, en términos de lo considerado en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma la resolución impugnada**, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente intrapartidario CJ/JIN/133/2022.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, con copia certificada de la presente resolución, **por oficio** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, y por cedula que se fije en **estrados**, al público en general en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el **Magistrado José Inés Betancourt Salgado**, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

28

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INES BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.